



Universidad Veracruzana

Legislación Universitaria
**Reglamento de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de
Datos Personales**

Índice

Presentación	5
Título I Disposiciones generales	7
Capítulo único	
Del objeto y de su ámbito de aplicación	7
Título II De la transparencia	10
Capítulo I	
De las obligaciones de transparencia	10
Capítulo II	
De la transparencia proactiva	16
Capítulo III	
Del gobierno abierto	16
Título III Del acceso a la información pública del procedimiento de acceso a la información pública	17
Capítulo I	
Del acceso a la información	17
Capítulo II	
Del procedimiento de acceso a la información pública	19
Título IV De los órganos responsables de la transparencia y de la seguridad de los datos personales	22
Capítulo I	
De la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	22
Capítulo II	
Del Comité de Transparencia	24
Capítulo III (Se deroga)¹	
Del Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales	26
Título V De la información reservada y confidencial, y del ejercicio de derechos ARCO	27
Capítulo I	
De la información reservada	27
Capítulo II	
De la información confidencial	30
Capítulo III	
De los sistemas, del tratamiento y de la protección de los datos personales	31

¹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

Capítulo IV	
Del acceso a derechos ARCO y procedimiento	36
Título VI De la difusión de la cultura de la transparencia, del acceso a la información y de la protección de datos personales	38
Capítulo único	
De la difusión de la cultura de la transparencia	38
Título VII De los archivos de la Universidad	38
Capítulo único	
De los archivos	38
Título VIII De las notificaciones y los términos	40
Capítulo I	
De las notificaciones	40
Capítulo II	
De los términos, días y horas hábiles	41
Título IX De los recursos	42
Capítulo único	
Del recurso de revisión	42
Título X De las responsabilidades y sanciones	43
Capítulo único	
Del incumplimiento de obligaciones y sus sanciones	43
Transitorios	44

Presentación

La Universidad Veracruzana, consciente de su importancia en la zona sureste de México, reconoce la responsabilidad que como institución de educación superior tiene, no sólo al ser partícipe en la generación de ciudadanos responsables y sabedores de su impacto en la participación social, sino también en todo aquello que recaiga en la democracia que rige la forma de gobierno de nuestro país.

Derivado de lo anterior, resulta imprescindible el hecho de fomentar una cultura que permita coadyuvar en aras de la participación ciudadana, misma que promoverá el facilitar un gobierno del pueblo y para el pueblo mediante el uso de los saberes y las herramientas institucionales adecuadas para observar el actuar de todo aquel que ejerza recursos públicos. Así como el aporte en el cambio de paradigma no sólo de la comunidad universitaria, sino de todo aquel ciudadano que interactúe directa o indirecta con nuestra institución.

Para llevar a cabo la tarea en mención es de suma importancia tener un marco jurídico en el cual se plasmen las herramientas que le proveerán a todo ciudadano el empoderamiento necesario mediante la garantía de disponibilidad de información veraz, confiable y de primera fuente, para que así ésta sea utilizada para su análisis, propuestas y fortalecimiento institucional. Dichas herramientas derivan de la Transparencia y el Acceso a la Información, tanto pública como la referente al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales.

En consecuencia es que, desde el 23 de noviembre de 2006 la Universidad Veracruzana tomó cartas en el asunto, y en sesión del Consejo Universitario General, se aprobó el entonces denominado Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana. En esa misma sesión se creó la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana designando a su titular.

Lo anterior fuertemente motivado por La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual garantizó a los ciudadanos en general el derecho de acceso a la información pública a partir del 12 de junio de 2002, ya que en ella se establecía la obligación de diversos organismos federales a proporcionar toda la información que estuviera en su poder, salvo aquélla que por excepción fuera clasificada como reservada y confidencial.

Otro aspecto a considerar fue la reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz, publicada el 29 de enero de 2007 en la *Gaceta Oficial* de dicho estado, adiciona en su artículo sexto tercer párrafo que el derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública, y en consecuencia se publica su Ley Reglamentaria en el mismo órgano oficial el 28 de febrero del mismo año, con el título de Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vinculando a la Universidad Veracruzana como sujeto obligado.

El 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha reforma adiciona un segundo párrafo con siete fracciones, mismas que constituyen los principios y bases generales, para que tanto a nivel federal como estatal, todos los ciudadanos puedan ejercer su Derecho de Acceso a la Información.

En su oportunidad, tales sucesos exigieron adecuar y armonizar el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana al marco jurídico de la ley que nos vincula, para estar en condiciones de facilitar el óptimo ejercicio del derecho al acceso a la información de la comunidad universitaria y de la sociedad en general, transparentar fielmente

las obligaciones de la Universidad Veracruzana a la sociedad en general y garantizar la protección de la información, que por su naturaleza y atendiendo a las particularidades derivadas de la vida universitaria, deba ser considerada como confidencial y reservada.

Actualmente, con la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y la armonización que de la misma se realizó en el estado de Veracruz, mediante la publicación de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado* número ext. 390 de fecha 29 de septiembre de 2016 se pretende adecuar nuestra normatividad, elaborando un nuevo Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, incorporando en él, las últimas reformas en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con base en nuestra autonomía, la Universidad tiene la facultad para emitir su normatividad interna y armonizarla con la Ley Estatal, resaltando principalmente lo siguiente:

Promover, fomentar y difundir la cultura de la Transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos y principios establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia, más adecuados y accesibles para todo el público.

La Transparencia Proactiva y las políticas de la misma serán determinadas por el Órgano Garante, el cual también determinará los medios y formatos para su difusión.

La Universidad, en la medida de sus atribuciones y posibilidades presupuestarias, también participará en ejercicios de Gobierno Abierto.

En segundo término, con la formalización y constitución del Comité de Transparencia, conformado por el Abogado General, el Coordinador Universitario de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y el Defensor de los Derechos Universitarios, sin que dependa jerárquicamente uno de otro, se garantiza que las decisiones que se tomen colegiadamente sean las más adecuadas para evitar la opacidad. Que los plazos de respuesta en las solicitudes de acceso a la información pública sean más expeditos, para brindar un mejor servicio tanto a la comunidad universitaria como a la sociedad en general interesada en nuestra Institución.

Propiciando que la forma de generar las versiones públicas sea más adecuada y resaltando la responsabilidad que tienen las áreas que generan y custodian la información, de elaborarlas con base en los lineamientos que se han emitido para tales efectos.

Resaltando la protección de los datos personales a cargo de los responsables de cada sistema con las medidas de seguridad instrumentadas a los mismos.

Preservando la información pública y mejorando la organización, clasificación, manejo y sistematización de documentos en posesión de los sujetos obligados por la Ley y por este Reglamento.

Por lo que presentamos a consideración del H. Consejo Universitario General este nuevo Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana, para la aprobación en su caso.

La Universidad Veracruzana continuará siendo, como siempre, pionera en el estado en estas materias.

Título I Disposiciones generales

Capítulo I

Del objeto y de su ámbito de aplicación

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general para los sujetos obligados de la Universidad Veracruzana, y tiene por objeto establecer los criterios y los órganos para garantizar el acceso a la información, establecer las obligaciones de transparencia que están a su cargo, así como la responsabilidad de proponer la clasificación de la información restringida y proteger los datos personales.

Artículo 2. La información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por la Universidad Veracruzana, se considera de interés público, accesible a cualquier persona en los términos de la Ley y de este Reglamento, con excepción de la clasificada como reservada por el Comité de Transparencia de la Universidad Veracruzana.

Artículo 3. Para la correcta aplicación de las disposiciones de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité de Transparencia: órgano universitario responsable de clasificar y desclasificar la información, ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de información y la declaración de inexistencia o incompetencia de información;
- II. **Se deroga;**²
- III. Coordinación de Transparencia: la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana;
- IV. Datos abiertos: los datos digitales de carácter público, disponibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado;
- V. **Aviso de Privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, en sus dos modalidades: Aviso Simplificado y Aviso Integral;**³
- VI. Derecho de acceso a la información: la garantía que tiene toda persona para conocer la información pública;
- VII. Información pública: la información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
- VIII. Información reservada: la información pública en la que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con lo previsto en la Ley y en este Reglamento;
- IX. IVAI: el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: Órgano Garante autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el cumplimiento de la Ley de la materia;
- X. Ley: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado* el 29 de septiembre de 2016;

² Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

³ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

- XI. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de mayo de 2015;
- XII. Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; publicada el 27 de julio de 2017 en la *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, Núm Ext. 298;⁴**
Ley 581: Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial del Estado*, 2 de octubre 2012;
- XIII. Lineamientos: los lineamientos expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el IVAI;
- XIV. Obligaciones de transparencia: la información que se debe difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
- XV. Plataforma Nacional: la Plataforma Nacional de Transparencia a que se refiere el artículo 49 de la Ley General;
- XVI. Responsable del Sistema de Datos Personales: persona física que decida sobre la protección y tratamiento de datos personales, así como el contenido y finalidad de los mismos;
- XVII. Sistema de Datos Personales: todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;
- XVIII. Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecido en la Ley General;
- XIX. Sujeto obligado: titulares de las entidades académicas y dependencias;
- XX. Titular de los Datos: persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto del tratamiento previsto en Ley y en este Reglamento;
- XXI. Transparencia: La obligación que tiene todo sujeto obligado que posee información pública de hacer visibles sus actos; y
- XXII. Versión Pública: El documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4. La transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en la Universidad tienen por objeto:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquiera de los sujetos obligados por este Reglamento;
- II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;
- III. Fortalecer la transparencia de la gestión universitaria, en todas sus funciones, mediante el acceso y la difusión de la información generada en todas sus instancias, con las limitaciones establecidas en la misma, de manera que se amplíen las condiciones para propiciar una participación informada de los universitarios en la gestión institucional;
- IV. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de la Universidad, así como el derecho a la intimidad y la privacidad de los miembros de la comunidad universitaria y de los particulares con quienes la Universidad tenga alguna vinculación. Así como proveer lo necesario para garantizar que el titular de los datos personales pueda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;

⁴ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

- V. Fomentar la cultura de la transparencia y del derecho de acceso a la información pública; y
- VI. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos.

Artículo 5. Son sujetos obligados por el presente Reglamento:

- I. Las autoridades;
- II. Los funcionarios;
- III. Titulares de las dependencias; y
- IV. Entidades académicas.

Artículo 6. Los sujetos obligados señalados en el presente Reglamento deben:

- I. Realizar los actos necesarios para que las personas que lo soliciten tengan acceso a la información, a través de la Coordinación de Transparencia, dentro de los plazos señalados por el presente ordenamiento y conforme a los procedimientos y términos internos que establezca el Comité de Transparencia;
- II. Hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, a que se refiere la Ley, y el presente Reglamento. Esta difusión será a través de la página de transparencia de la Universidad y de la plataforma nacional de transparencia con base en los lineamientos;
- III. Facilitar a las personas que lo soliciten, el acceso a la información dentro de los plazos establecidos, protegiendo la información reservada y confidencial;
- IV. Facilitar el ejercicio de los Derechos ARCO a través de la Coordinación de Transparencia;
- V. Integrar, organizar, clasificar con eficiencia sus archivos y registros; adoptar las medidas necesarias y adecuadas para asegurar la guarda y custodia, así como la conservación óptima de los expedientes clasificados conforme a este Reglamento;
- VI. Participar en la capacitación y actualización relacionadas a la transparencia, al acceso a la información y la protección de los datos personales y técnicas asistiendo a cursos, seminarios, talleres, videoconferencias y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;
- VII. Aplicar las políticas y los acuerdos emitidos por el Comité de Transparencia, para clasificar y desclasificar la información considerada como reservada, acatando los plazos para la reserva que señala la Ley y este Reglamento; así como aquellas o aquellos que emita el Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales;
- VIII. Cuando reciban una solicitud de información y adviertan que la información que solicitan se adecua a alguna de las hipótesis del artículo 68 de la Ley o 87 de este Reglamento, deberán proponer la clasificación de la información en reservada, remitiéndola al Comité de Transparencia a través de la Coordinación de Transparencia, para su confirmación, modificación o revocación; elaborando y entregando las versiones públicas que correspondan;
- IX. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones incluso los procesos deliberativos;
- X. Los sujetos obligados deberán proporcionar a través de la Coordinación de Transparencia, la información solicitada aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios, con excepción de la que esté considerada como reservada o confidencial, la que no se proporcionará. La negativa se deberá sustentar y fundamentar en el Acuerdo del Comité de Transparencia; y
- XI. Cumplir con las demás disposiciones que le señalen la Ley y este Reglamento.

Artículo 7. En el cumplimiento del presente Reglamento, la Universidad atenderá al principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información que esté en posesión de los sujetos obligados, procurando que sea pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Legislación de la materia aplicable.

Título II De la transparencia

Capítulo I

De las obligaciones de transparencia

Artículo 9. La Universidad, en los términos de este Reglamento, está obligada a poner a disposición de la comunidad universitaria y de la sociedad en general, la información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla, la que deberá ser pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 10. La Universidad, en los términos de este Reglamento, está obligada a poner a disposición del público y mantener vigente la información de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información derivada de los lineamientos en los respectivos medios electrónicos, de conformidad con la Ley y los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional de Transparencia y el IVAI, la información pública siguiente:

- I. El marco normativo aplicable a la Universidad, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada sujeto obligado;
- IV. Las metas y objetivos de la Universidad, de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo,

- ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
 - X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
 - XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
 - XII. La información, en Versión Pública, de las declaraciones patrimonial, fiscal y de intereses de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;
 - XIII. El domicilio de la Coordinación de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
 - XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
 - XV. La información de los programas sociales, subsidios, estímulos y apoyos, en que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que contendrá lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Periodo de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;
 - g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición y nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q) Padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial y, en su caso, edad y sexo.
 - XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, la Universidad deberá contar con el soporte documental respectivo;
- XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;
- XIX. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
- XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - i. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - ii. Los nombres de los participantes o invitados;
 - iii. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 - iv. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 - v. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 - vi. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 - vii. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 - viii. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 - x. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 - xi. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 - xii. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios con tratados;

- xiii. El convenio de terminación; y
- xiv. El finiquito.
- b) De las adjudicaciones directas:
 - i. La propuesta enviada por el participante;
 - ii. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - iii. La autorización del ejercicio de la opción;
 - iv. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 - v. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 - vi. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 - vii. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 - viii. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 - ix. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 - x. El convenio de terminación; y
 - xi. El finiquito.
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados, así como las convocatorias a las sesiones y acuerdos del Consejo Universitario General, Junta de Gobierno y Consejos Universitarios Regionales;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;
- XLIV. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias y sus anexos, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
- XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la in-

tervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

- XLVIII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones;
- XLIX. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe del resultado de su revisión y su dictamen;
- L. El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos;
- LI. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;
- LII. Los índices de expedientes clasificados como reservados, elaborados semestralmente y por rubros temáticos;
- LIII. La información desclasificada, la cual deberá de permanecer dos años posteriores a partir de que perdió su clasificación;
- LIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público;
- LV. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;
- LVI. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;
- LVII. La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- LVIII. La lista con los profesores con licencia o en año sabático;
- LIX. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- LX. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- LXI. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- LXII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
- LXIII. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación; y
- LXIV. Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio.

La Universidad, a través de la Coordinación de Transparencia, deberá informar al Órgano Garante y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional cuáles son los rubros que le son aplicables a través de sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones que le son aplicables.

Artículo 11. La información a que se refiere el artículo anterior deberá estar a disposición de la comunidad universitaria y de la sociedad en general a través de medios de comunicación electrónicos, de tal forma que se facilite su uso y comprensión.

La información deberá ser publicada de acuerdo a los lineamientos que emite el Sistema Nacional de Transparencia y el Órgano Garante. El período de actualización de cada uno de los rubros de información y el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible en el sitio de transparencia de la Universidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia estarán especificados en las Tablas de actualización y de conservación de la información pública que derivan de los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Órgano Garante.

Artículo 12. La Coordinación de Transparencia tendrá la responsabilidad de recabar la información generada, organizada y preparada por las dependencias y entidades académicas, para verificar y supervisar que cumpla con los criterios establecidos en los lineamientos; verificará que todas las dependencias y entidades académicas colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia en el sitio de transparencia de la Universidad y en la Plataforma Nacional de Transparencia en los tiempos y periodos establecidos en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. La responsabilidad última del contenido de la información, los hipervínculos y los formatos es exclusiva de las dependencias y entidades académicas.

Artículo 13. Los titulares de las dependencias y entidades académicas deberán publicar, actualizar y validar la información de las obligaciones de transparencia en la sección correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el tramo de administración y con las claves de acceso que le sean otorgadas por la Coordinación de Transparencia, y conforme a lo establecido en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. Para la publicación, actualización y validación de la información de las obligaciones de transparencia, en el sitio de transparencia de la Universidad, las dependencias y entidades académicas deberán enviar la información a la Coordinación de Transparencia.

Artículo 14. Será responsabilidad del titular de cada dependencia y entidad académica establecer los procedimientos necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y validar la información que generan o poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, y que es requerida por las obligaciones de transparencia descritas en el Título Segundo del presente Reglamento, de conformidad con las políticas establecidas por el Comité de Transparencia y los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Órgano Garante.

Artículo 15. La difusión de la información de las obligaciones de transparencia se realizará a través del sitio de transparencia de la Universidad, la Plataforma Nacional y cualquier otro medio que determine el Sistema Nacional de Transparencia y el Órgano Garante.

La información pública derivada de las obligaciones de transparencia forma parte de los sistemas de archivos y gestión documental que los titulares de cada dependencia y entidad académica construyen y mantienen conforme a la normatividad aplicable, por tanto, los titulares deberán asegurarse de que lo publicado en el sitio de transparencia y en la Plataforma Nacional guarde estricta correspondencia y coherencia plena con los documentos y expedientes en los que se documenta el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

Los portales de las dependencias y entidades académicas son herramientas de difusión institucionales integrales; consecuentemente, toda la información publicada en ellos, debe mantener coherencia en sus contenidos con la información publicada en el sitio de transparencia y en la plataforma nacional, ser vigente, pertinente y atender a las necesidades de las y los usuarios.

Artículo 16. Cuando se requiera la publicación de las fuentes primarias de información, los titulares de las dependencias y entidades académicas deberán asegurarse de que se publica la copia fiel de la versión definitiva o la versión electrónica del documento original y, en caso de incluirse en formato PDF considerar una versión o formato que permita su reutilización.

Artículo 17. En el caso de denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia los sujetos obligados deberán solventarlas a través de la Coordinación de Transparencia.

Capítulo II

De la transparencia proactiva

Artículo 18. Las políticas de transparencia proactiva serán determinadas por el Órgano Garante, el cual también determinará los medios y formatos para su difusión.

Artículo 19. La Información publicada deberá promover la reutilización de la información que generan los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad, y la reutilización que la sociedad haga a la información.

Artículo 20. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

La información que se publique deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir anomalías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de ciudadanos y deberá tener un objeto claro, enfocando las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

Capítulo III

Del gobierno abierto

Artículo 21. La Universidad en el ámbito de sus atribuciones y posibilidades presupuestarias, coadyuvará con el Órgano Garante en ejercicios de gobierno abierto, con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental, que se traduzcan en un beneficio social.

Artículo 22. La Universidad implementará medios de autenticación digital, para trámites y servicios públicos.

Artículo 23. La Universidad establecerá canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales, que les permitan participar en la toma de decisiones.

Artículo 24. La Universidad integrará un consejo consultivo de gobierno abierto, que proponga mejores prácticas de participación ciudadana y colaboración en la implementación y evaluación de la política digital en materia de datos abiertos y la realización de indicadores específicos sobre temas relevantes.

Artículo 25. La Universidad como organismo autónomo a través del Rector, deberá informar por los medios de comunicación, redes sociales o la Plataforma Nacional, las actividades, acciones y el avance de sus trabajos, por lo menos una vez al mes.

Título III Del acceso a la información pública del procedimiento de acceso a la información pública

Capítulo I

Del acceso a la información

Artículo 26. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Ley 875 y demás normatividad aplicable, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las hipótesis de Ley y de este Reglamento.

Artículo 27. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley y este Reglamento señalan, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Artículo 28. El acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente por reproducción y entrega solicitada.

Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán con costo a los mismos.

Artículo 29. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos que ciertas facultades, funciones o competencias no se hayan ejercido, se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 30. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado.

Artículo 31. Cualquier persona por sí misma, o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información pública de la Universidad, ante la Coordinación de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.

Artículo 32. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Artículo 33. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, la cual asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Coordinación de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 34. El acceso a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de ésta; los costos de reproducción y envío serán a cargo del solicitante. Las cuotas cobradas por la Universidad deberán incluir únicamente los costos del material que utilice en la reproducción o en el envío, conforme a lo establecido en el artículo 52.

Artículo 35. Cuando la información solicitada esté disponible al público en medios impresos, en formatos electrónicos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información.

Artículo 36. La información solicitada, podrá reproducirse en:

- I. Copias simples o certificadas;
- II. Medios magnéticos;
- III. Ópticos;
- IV. Sonoros;
- V. Visuales; y otros medios que sean técnicamente factibles.

Las cuotas de los derechos aplicables por estos conceptos se cubrirán en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 37. Los solicitantes serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 38. El acceso a la información se dará por cumplido cuando se responda a través de algún medio electrónico o bien mediante la plataforma nacional o cuando se pongan a disposición del solicitante, para consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma o en el formato en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado o en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

Capítulo II

Del procedimiento de acceso a la información pública

Artículo 39. La Coordinación de Transparencia y los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información, y apoyarán al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Artículo 40. Cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información pública de la Universidad ante la Coordinación de Transparencia. La solicitud se podrá realizar vía cualquier medio electrónico, correo postal, correo electrónico, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por la Coordinación de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 41. Para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones, pudiendo ser mediante correo electrónico;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
- V. La modalidad en la que se prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, a través de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información.

Artículo 42. Los solicitantes deberán abstenerse de causar cualquier daño a los documentos propiedad de la Universidad Veracruzana que le sean mostrados o puesto a disposición; así mismo deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente toda destrucción, menoscabo o uso indebido de los mismos.

Artículo 43. Los formatos estarán disponibles en la página electrónica de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad, así como en la Coordinación de Transparencia. Tanto los formatos como el escrito libre, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 41.

Artículo 44. Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Coordinación de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados.

Una vez que el particular dé cumplimiento, se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en este Reglamento. En ningún caso la entrega de la información se condicionará a que se motive o justifique su utilización ni se requerirá demostrar interés jurídico alguno.

Artículo 45. Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter

de pública, eliminando las partes o secciones reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su titular. En tales casos, deberán entregar las versiones públicas, señalarse qué partes o secciones fueron testadas de la información proporcionada, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Órgano Garante o los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 46. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, la Coordinación de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 47 de este Reglamento, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro ente público que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 47. La Coordinación de Transparencia responderá a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

- I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
- II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
- III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el ente público a quien deba requerirla.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Coordinación de Transparencia, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Comité de Transparencia establecerá los procedimientos y términos de gestión interna de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en uso de sus atribuciones de conformidad con el artículo 131 de la Ley y 68 de este Reglamento.

La Coordinación de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a 30 días. Transcurridos dichos plazos, se dará por concluida la solicitud y se procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 48. Cuando se niegue la información por encontrarse en las excepciones previstas en este Reglamento, la Coordinación de Transparencia deberá notificar al solicitante el acuerdo de clasificación solicitado por la dependencia o entidad académica emitido y aprobado por el Comité de Transparencia, entregando cuando sea procedente las versiones públicas e indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Artículo 49. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 47 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 50. Cualquier solicitante, en su escrito presentado por cualquier medio deberá señalar con precisión y claridad, el mecanismo por el cual desea le sea notificada la respuesta o resolución correspondiente. Dicha respuesta podrá ser notificada:

- I. Personalmente o a través de su representante en las oficinas de la Coordinación de Transparencia;
- II. En la Coordinación de Transparencia, cuando así lo señale la parte interesada, o cuando no señale domicilio;
- III. Por correo certificado con notificación o mensajería, siempre y cuando el solicitante al presentar su solicitud haya cubierto o cubra el pago de estos servicios; y
- IV. Por correo electrónico o a través de algún sistema electrónico.

Para los efectos de la fracción II del presente artículo, la Coordinación de Transparencia destinará un espacio físico de fácil acceso en sus instalaciones, de manera que se le permita al interesado enterarse del contenido de su notificación.

Artículo 51. Cuando por la naturaleza de los documentos, tales como los manuscritos incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o únicos, y cualquier otro documento o registro de este género, siempre que sus condiciones lo permitan, se pondrán a disposición sólo para consulta o exhibición en los lugares en que se encuentren bajo el resguardo y custodia de los sujetos obligados, con las restricciones o condiciones que ellos mismos señalen.

Artículo 52. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables serán establecidas por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Universidad, los cuales estarán disponibles en la página electrónica de la Coordinación de Transparencia, en donde se indicará la cuenta bancaria para depositar estas cuotas; y no deberán ser mayores a las dispuestas en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de veinte o menos hojas simples. La Coordinación de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

Artículo 53. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

Deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, quien que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de los sujetos obligados correspondientes, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 54. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; y
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Coordinación de Transparencia; y notificará a la Contraloría General quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 55. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Título IV De los órganos responsables de la transparencia y de la seguridad de los datos personales

Capítulo I

De la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Artículo 56. La Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es la única instancia facultada para recibir, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los interesados, así como para notificar y poner a disposición de los mismos la información pública solicitada. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales será elaborada por los sujetos obligados y la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales será la responsable de revisar la adecuada protección de los datos personales, antes de ser turnada para su aprobación por el Comité de Transparencia⁵. Así como también otorgar al titular de los datos personales el acceso, la rectificación, la cancelación y oposición. Además de recabar y difundir la publicación de las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo que señala la ley de la materia, los lineamientos y el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Artículo 57. Para ser Coordinador de Transparencia se requiere:

- I. Ser mexicano de nacimiento;
- II. Ser mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia del presente ordenamiento;
- IV. Poseer título de licenciatura, preferentemente con posgrado;
- V. Tener una antigüedad mínima de cinco años de experiencia administrativa o académica en la Universidad preferentemente relacionados con el área en que se va a desempeñar; y

⁵ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, ratificado en CUG del 9 de junio de 2017.

VI. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos o haber cometido falta grave en la Universidad Veracruzana.

Artículo 58. El Coordinador de Transparencia será designado por el H. Consejo Universitario General, seleccionado de una terna propuesta por el Rector y durará en su cargo cuatro años, periodo que podrá prorrogarse por una sola vez.

Artículo 59. La Coordinación de Transparencia dependerá directamente del Rector. Contará con los departamentos que sean necesarios para su funcionamiento, siempre que cuente con disponibilidad presupuestal, el personal, los recursos materiales y financieros necesarios y suficientes para la realización y cumplimiento de sus funciones.

El personal que integre la Coordinación de Transparencia será nombrado por el Rector, y siempre e invariablemente tendrán el carácter de empleados de confianza.

La Coordinación de Transparencia señala su domicilio para todos los efectos legales a que haya lugar en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Artículo 60. Además de lo establecido en el Estatuto General, la Coordinación de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Ser el vínculo entre los sujetos obligados de la Universidad y los solicitantes de la información, recibiendo las solicitudes y realizando los trámites para hacer llegar la información solicitada a los interesados;
- II. Recabar y difundir la información pública señalada por la Ley y por este Reglamento, supervisando que los sujetos obligados la actualicen y validen en los términos establecidos en este Reglamento y con base en los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información;
- III. Auxiliar a los interesados en la elaboración de solicitudes de acceso a la información, y en su caso, orientar a los solicitantes acerca de las entidades académicas, dependencias u otro órgano en que pudieran localizar la información que solicitan;
- IV. Recibir y dar trámite dentro del plazo establecido por este Reglamento a las solicitudes de acceso a la información pública y las de ejercicio de los derechos ARCO;
- V. Entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su respuesta o resolución, en términos de la Ley y de este Reglamento;
- VI. Realizar los trámites internos necesarios para obtener la información pública solicitada y entregarla;
- VII. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada;
- VIII. Elaborar el catálogo de la información de los expedientes clasificados como reservados;
- IX. Administrar la página electrónica de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad; el sistema electrónico para la gestión interna de las solicitudes de acceso a la información; y supervisar que los sujetos obligados suban la información a la que por Ley están obligados, a la Plataforma Nacional de Transparencia;
- X. Establecer los procedimientos internos que hagan más eficiente y eficaz la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, así como solicitudes de ejercicio de derechos ARCO;
- XI. Llevar un registro y control de:
 - a) Las solicitudes de acceso a la información pública;
 - b) Las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;
 - c) Sus respuestas;
 - d) Los tiempos observados para sus respuestas;

- e) En su caso, de los costos de atención a estos servicios; y
 - f) Las dificultades observadas en el cumplimiento de este Reglamento y la Ley.
- XII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por este Reglamento y los que en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos señale la legislación en la materia;
- XIII. Adecuar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública; así como de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, con base en los que emita el IVAI;
- XIV. Orientar al solicitante sobre las instancias a las que debe acudir en caso de interponer el recurso a que se refiere este Reglamento;
- XV. Llevar a cabo las notificaciones que la Ley y este Reglamento prevén;
- XVI. Difundir entre los sujetos obligados, los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deben asumirse para su buen uso y conservación, así como las responsabilidades que trae consigo la inobservancia de la Ley y este Reglamento;
- XVII. Capacitar a los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y manejo de datos personales;
- XVIII. Verificar que se cumplan las políticas para proteger los datos personales y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos;
- XIX. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Coordinación de Transparencia;
- XX. Integrar, llevar un registro y control de los expedientes relacionados con los recursos;
- XXI. Representar a la Universidad ante el IVAI en todos los actos y procedimientos administrativos derivados de la Ley;
- XXII. Proponer las reformas o modificaciones que llegare a requerir el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad;
- XXIII. Difundir entre los sujetos obligados la información que sea de interés general y orientar al cumplimiento de la normatividad en las materias; y
- XXIV. Las demás que establezca la legislación universitaria.

Artículo 61. Cuando un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Coordinación de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico del sujeto obligado, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Coordinación de Transparencia lo hará del conocimiento del titular de la Contraloría General de la Universidad, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Artículo 62. El Coordinador de Transparencia deberá comparecer ante el H. Consejo Universitario General a rendir un informe de labores anualmente o cuando éste se lo solicite y publicarlo tanto en la página electrónica de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como en los demás medios de difusión universitarios.

Capítulo II

Del Comité de Transparencia

Artículo 63. Para su funcionamiento, el Comité de Transparencia estará integrado por:

- I. El Abogado General, Presidente;
- II. El Coordinador de Transparencia, Secretario; y
- III. El Defensor de los Derechos Universitarios, Vocal.

Los integrantes no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, tendrá que nombrar a la persona que lo supla.

Deberán nombrar suplentes que los representen en las sesiones, quienes deberán tener la jerarquía inmediata inferior a su representado. En ausencia del Abogado General, el Comité de Transparencia será presidido por su suplente.

Artículo 64. Corresponde al Abogado General:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Proponer el orden del día; y
- III. Las demás atribuciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 65. Corresponde al Coordinador de Transparencia:

- I. Elaborar la convocatoria y el proyecto de orden del día de las sesiones del Comité para someterlo a la consideración del Abogado General;
- II. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada por el Comité, misma que se acompañará a la convocatoria correspondiente;
- III. Compilar y ordenar las resoluciones del Comité de Transparencia efectuando las acciones que sean necesarias para su fácil consulta;
- IV. Elaborar el acta circunstanciada de las sesiones; y
- V. Llevar una relación y dar seguimiento a los acuerdos tomados en las sesiones por el Comité de Transparencia.

Artículo 66. Corresponde al Defensor de los Derechos Universitarios:

- I. Ser vigilante de que los procedimientos de transparencia estén apegados al respeto de los derechos que la legislación universitaria otorga a los miembros de la comunidad universitaria; y
- II. Las demás actividades legales que se requieran para el ejercicio de sus funciones en el Comité de Transparencia.

Artículo 67. El Comité de Transparencia se reunirá las veces que sean necesarias conforme lo acuerden sus integrantes y adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de la información.

Artículo 68. El Comité de Transparencia, tiene como objetivo clasificar y desclasificar la información reservada, emitiendo el Acuerdo correspondiente, ajustándose a las diversas hipótesis señaladas en los artículos 87 y 93 de este Reglamento, así como en los lineamientos, además de las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

- III. Ordenar, en su caso, a los sujetos obligados que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- V. Promover la capacitación y actualización del personal de la Coordinación de Transparencia;
- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los integrantes de los sujetos obligados;
- VII. Recabar y enviar al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de conformidad con los lineamientos que expida el Sistema Nacional de Transparencia, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;
- IX. En caso de detección de alguna irregularidad o presunción de irresponsabilidad universitaria, en los procedimientos de transparencia, hacerlo del conocimiento de la autoridad universitaria competente, para los efectos legales procedentes; y
- X. Las demás que se desprendan de la Ley, de los Lineamientos y demás normatividad aplicable.

El Acuerdo emitido por el Comité que contenga la clasificación y desclasificación de la información o documentación deberá publicarse en la página electrónica de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad Veracruzana y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Capítulo III

Del Comité para la Seguridad Informática de los Datos Personales (se deroga)⁶

Artículo 69. Se deroga;⁷

Artículo 70. Se deroga;⁸

Artículo 71. Se deroga;⁹

Artículo 72. Se deroga;¹⁰

Artículo 73. Se deroga;¹¹

⁶ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁷ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁸ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

¹⁰ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

¹¹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

Artículo 74. Se deroga;¹²

Artículo 75. Se deroga;¹³

Artículo 76. Se deroga;¹⁴

Artículo 77. Se deroga;¹⁵

Título V De la información reservada y confidencial, y del ejercicio de derechos ARCO

Capítulo I

De la información reservada

Artículo 78. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que de la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en la Ley y en el presente Reglamento.

Los supuestos de reserva previstos en este Reglamento deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.

Artículo 79. La información clasificada como reservada, en términos de la Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifique el documento.

Excepcionalmente, a petición del sujeto obligado, el Comité de Transparencia solicitará al Órgano Garante ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de la prueba de daño, cuando menos tres meses antes del vencimiento del mismo.

No se podrán emitir acuerdos de carácter general en los que se pretenda clasificar documentos, antes de que se genere la información.

Artículo 80. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

¹² Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

¹³ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

¹⁴ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

¹⁵ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

Artículo 81. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 82. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Capítulo y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 83. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información y se advierta que se adecua a las hipótesis de reserva;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia.

La información deberá ser clasificada por el Comité de Transparencia cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante. El sujeto obligado que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité de Transparencia, por conducto de la Coordinación de Transparencia, su propuesta y el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Artículo 84. Los sujetos obligados, por conducto de la Coordinación de Transparencia, elaborarán semestralmente un índice, por rubros temáticos, de los expedientes clasificados como reservados, los cuales deberán ser publicados en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración.

Dicho índice deberá indicar el sujeto obligado que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 85. Serán de observancia obligatoria los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional y el IVAI, en materia de clasificación de la información; desclasificación; elaboración de versiones públicas; así como también el formato para testar la información confidencial, el cual deberá indicar con toda claridad cuántos renglones se suprimieron, la leyenda y el fundamento legal.

Artículo 86. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, el motivo y su fundamento legal.

De la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrán omitirse en las versiones públicas.

Artículo 87. El Comité de Transparencia clasificará como información reservada la siguiente:

- I. Aquella que ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o la integridad de alguno de los miembros de la comunidad universitaria o de cualquier persona;
- II. La que comprometa el patrimonio de la Universidad, pudiendo afectar su integridad, su estabilidad o permanencia;

- III. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica de la Universidad;
- IV. La correspondiente a procedimientos de evaluación académica, administrativa o laboral cuando estén en trámite;
- V. La correspondiente a las propuestas técnicas y económicas, y sus procedimientos de evaluación en los procesos de licitación para la adjudicación de pedidos, contratos de adquisiciones y de obra pública, cuando estén en trámite;
- VI. Los expedientes o procedimientos en trámite ante las Comisiones del H. Consejo Universitario General;
- VII. Los documentos o datos que integran los expedientes de los juicios y procedimientos que se radiquen ante la Oficina del Abogado General de la Universidad, ante la Defensoría de Derechos Universitarios, y ante autoridades administrativas y jurisdiccionales en donde la Universidad sea parte o Tercero perjudicado; salvo cuando exista resolución definitiva y ésta haya causado estado;
- VIII. La que contenga opiniones, recomendaciones, dictámenes o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los diversos cuerpos colegiados universitarios en tanto no se haya dictado resolución definitiva;
- IX. El contenido y desarrollo de los proyectos y de las investigaciones que se realizan en la Universidad, o en aquellas en que la Universidad colabore, antes de su conclusión. No debe publicarse dicha información si su publicación es susceptible de causar algún daño;
- X. Los resultados de trabajos de investigación o de servicios profesionales realizados por la Universidad y contratados por terceros;
- XI. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por la Contraloría General de la Universidad o por órganos de fiscalización federales y estatales, hasta en tanto se presenten las conclusiones respectivas, y hayan sido concluidas todas y cada una de las acciones de carácter administrativo, como judicial, que se hayan desprendido como consecuencia de las conclusiones;
- XII. La entregada con carácter confidencial por la Federación, otros Estados u Organismos Internacionales; y
- XIII. La que por disposición expresa de una Ley¹⁶, sea considerada como tal.

No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, se deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.

Artículo 88. La información clasificada como reservada según el artículo anterior, no podrá entregarse ni publicarse, excepto en los plazos y condiciones que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 89. El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia sobre la información clasificada como reservada deberá contener los requisitos indicados en el formato de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹⁶ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, ratificado en CUG del 9 de junio de 2017.

Artículo 90. Para establecer el período de reserva el Comité de Transparencia tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación, procurando en todos los casos determinar el tiempo estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, y aplicar la prueba de daño.

El periodo de reserva iniciará a partir de la fecha en que se emita el acuerdo por el que se clasifica el expediente o documento.

Artículo 91. La prueba de daño, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
- III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 92. Los expedientes o documentos clasificados como reservados serán debidamente custodiados y conservados conforme a los lineamientos de la materia que se expidan al respecto.

Artículo 93. La información, expedientes o documentos que hayan sido clasificados como reservados, quedarán desclasificados y serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Artículo 94. Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar o contener:

- I. Una leyenda que indique su carácter de reservado;
- II. La fecha de su clasificación;
- III. Su fundamento legal; y
- IV. El período de reserva, fecha y número de acuerdo, así como la firma del titular del sujeto obligado.

Capítulo II

De la información confidencial

Artículo 95. La Universidad, en el ámbito de su competencia, deberá promover, respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales que obren en su poder, de conformidad con los principios establecidos en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 96. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular.

Artículo 97. Se considera información confidencial:

I. La que se refiere a datos personales:

Datos Personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fo-

tográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

Datos Personales Sensibles: aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;¹⁷

- II. Los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. Aquella que entreguen los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 98. La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida. Sólo podrá ser proporcionada a su titular o a su legal y legítimo representante o en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, salvo las excepciones previstas en el artículo siguiente.

Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Artículo 99. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional o salubridad general, o para proteger los derechos de terceros; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Capítulo III

De los sistemas, del tratamiento y de la protección de los datos personales

Artículo 100. La Universidad, a través de los Responsables de Sistemas de Datos Personales y con las medidas de seguridad establecidas en los Sistemas del Datos Personales, garantizará al titular el derecho a la protección de sus datos personales; al acceso, a la rectificación, a la cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la normatividad de la materia y el presente ordenamiento.

Asegurándole que los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, están debidamente custodiados, evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Cada responsable determinará mediante Acuerdo de la Rectoría, la creación, modificación o supresión de los Sistemas de Datos Personales, cumpliendo los principios y

¹⁷ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

garantías establecidos en la Ley 316, en los lineamientos emitidos por el IVAI y en este Reglamento.¹⁸

Artículo 101. La instancia responsable de cada sistema de datos personales, será la consignada en el Acuerdo de Creación.¹⁹

Artículo 102. El responsable de coordinar todos los Sistemas de Datos Personales será el Titular de la Coordinación de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar a los responsables de cada sistema de datos personales al interior de la Universidad para el cumplimiento de la Ley, los Lineamientos y este Reglamento;
- II. Supervisar que los responsables de cada sistema de datos personales mantengan actualizada la inscripción en el registro electrónico creado por el IVAI;
- III. Coordinar las acciones en materia de capacitación de la materia; y
- IV. **Remitir el informe a que hace referencia la fracción VIII del artículo 119 de la Ley 316.**²⁰

Artículo 103. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento, expreso y por escrito, o por medio de una autenticación similar del titular, excepto cuando:

- I. Se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a la Universidad;
- II. **Exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;**²¹
- III. Se refieran a las partes de un convenio o contrato, se deriven de una relación laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- IV. Cuando peligre la vida o la integridad personal y se requiera la información para prevenir algún daño o darle atención médica; o cuando el titular no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- V. **La transmisión se encuentre expresamente prevista en una ley que la regule, por razones de seguridad pública, salud pública, disposiciones de orden público o protección de derechos de terceros;**²²
- VI. La transmisión se produzca entre sujetos obligados, en términos de las leyes aplicables siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos; o con entes públicos nacionales o internacionales cuando tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;
- VII. Se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;

¹⁸ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

¹⁹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²⁰ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²¹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²² Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

- VIII. Se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia o para la realización de estudios epidemiológicos;
- IX. Los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del titular;
- X. **Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;**²³
- XI. **Cuando el titular sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley de la materia;**²⁴
- XII. **Cuando exista una situación de emergencia que pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;** y²⁵
- XIII. **Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante una autoridad.**²⁶

Artículo 104. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir, comercializar, transmitir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones. El consentimiento obtenido para recabar y tratar los datos no implica consentir la cesión de esos datos a terceros, lo que requeriría un consentimiento para ese propósito.

Para el caso de que este consentimiento se haya otorgado, éste podrá ser revocado cuando exista una causa justificada y no tenga efectos retroactivos.

Artículo 105. Los sujetos obligados serán los responsables de la salvaguarda de la confidencialidad de los datos personales de que dispongan por la naturaleza de su encargo, comisión o función dentro de la Universidad y en relación con éstos deberán:

- I. Solicitar datos personales sólo cuando éstos sean los adecuados para el propósito para los cuales se requieren; y
- II. **Poner a disposición de los integrantes de la comunidad universitaria y particulares en general, a partir del momento en el cual se recaben los datos personales, el documento denominado Aviso de Privacidad Simplificado e Integral**²⁷ en el que se le informe como mínimo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 105. 1. El Aviso de Privacidad Simplificado e Integral deberá contener:

- I. **La denominación del responsable;**
- II. **Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;**
- III. **Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:**
 - a) **A las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales;** y
 - b) **Las finalidades de estas transferencias.**

²³ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²⁴ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²⁵ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²⁶ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²⁷ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

- IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, pueda manifestar, en su caso, su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular; y
- V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

Los mecanismos y medios a los que refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que se refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.²⁸

Artículo 105. 2. El aviso de privacidad integral además de lo dispuesto en el artículo anterior, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El domicilio del responsable;
- II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;
- III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo:
- a) El tratamiento de datos personales, y
 - b) Las transferencias de datos personales que, en su caso, efectúe con autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales de carácter privado;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;
- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;
- El domicilio, teléfono y correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia; y
- VI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:
- a) Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva; y
 - b) Para la difusión del aviso de privacidad, el responsable podrá valerse de formatos físicos, electrónicos, medios verbales o cualquier otra tecnología, siempre y cuando garantice y cumpla con el principio de información a que se refiere la Ley 316.²⁹

Artículo 106. Los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, registros y archivos de la Universidad que tengan bajo su resguardo o custodia los sujetos obligados, por la naturaleza de su encargo, comisión o función, sólo podrán difundirse por conducto de la Coordinación de Transparencia cuando medie el consentimiento referido en los artículos 103 y 104 de este Reglamento.

²⁸ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

²⁹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

La versión pública que se difunda deberá omitir los datos que de cualquier forma permitan la identificación inmediata de los interesados, aplicando el procedimiento de disociación de datos señalado artículo 3 fracción XIV de la Ley 316.³⁰

Artículo 107. En todo tratamiento de Datos Personales que efectúe el responsable deberá observar los principios ³¹ de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales; y deberá estar justificado con las siguientes finalidades:³²

- I. **Concretas:**³³ cuando el tratamiento de los datos personales atiende a la consecución de fines específicos o determinados, sin que sea posible la existencia de finalidades genéricas que puedan generar confusión en el titular;
- II. **Explícitas:**³⁴ cuando las finalidades se expresan y dan a conocer de manera clara en el aviso de privacidad; y
- III. **Legítimas:**³⁵ cuando las finalidades que justifican el tratamiento de los datos personales son acordes con las atribuciones expresas del responsable, conforme a lo previsto en la legislación mexicana y el derecho internacional que le resulte aplicable.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular, salvo que éste sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El responsable no deberá obtener ni tratar datos personales a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

Se entenderá que el responsable actúa de forma engañosa o fraudulenta cuando:

- I. **Medie dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de datos personales que lleve a cabo;**
- II. **Realice un tratamiento de datos personales que dé lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra el titular; o**
- III. **Vulnere la expectativa razonable de protección de datos personales.**³⁶

Artículo 108. La disposición contenida en la fracción III del artículo anterior, referente a la prohibición del tratamiento de datos personales, no se aplicará cuando éste sea:

- I. **Consentido expresamente por el titular;**
- II. **Necesario para respetar las obligaciones y derechos específicos del responsable del tratamiento en materia laboral, en la medida en que esté autorizado por la legislación y ésta prevea garantías adecuadas;**

³⁰ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

³¹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

³² Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

³³ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

³⁴ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

³⁵ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

³⁶ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

- III. Ineludible para salvaguardar el interés vital del titular o de otra persona, en el supuesto de que el titular esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento;
- IV. Efectuado en el curso de sus actividades legítimas y con las debidas garantías por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin fin de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica o religiosa, siempre que se refiera exclusivamente a sus miembros o a las personas que mantengan contactos regulares con la fundación, la asociación o el organismo por razón de su finalidad y que los datos no se comuniquen a terceros sin el consentimiento de los titulares;
- V. Referente a datos que el titular haya hecho manifiestamente públicos, o sea necesario para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial; y
- VI. Necesario para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, siempre que dicho tratamiento de datos sea realizado por un profesional sanitario sujeto legalmente al secreto profesional, o por otra persona obligada igualmente al secreto.

Artículo 109. Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, en cualquier modalidad, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos personales, la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación y las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

Capítulo IV

Del acceso a derechos ARCO y procedimiento

Artículo 110. El titular de los datos personales tiene derecho de manera gratuita a ejercer los Derechos ARCO, en los términos siguientes:

- I. Acceder a su propia información que obre en poder de los sujetos obligados, así como identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por la Coordinación de Transparencia, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo respectivo;
- II. Rectificar, actualizar y complementar la información que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos de la Universidad;
- III. Cancelar dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación, previo bloqueo; y
- IV. Oponerse a la conservación o tratamiento de los mismos cuando éstos se hayan obtenido sin su autorización.

Artículo 111. Sólo el titular de los datos personales, por su propio derecho, o a través de su representante con personalidad debidamente acreditada, podrá solicitar previa identificación ante la Coordinación de Transparencia, el Acceso a sus datos, la Rectificación de la información que respecto a su persona sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada o la Cancelación en los archivos de los datos personales que estén en posesión de cualquiera de los sujetos obligados. Así como también podrá manifestar su Oposición de que se conserven o sometan a tratamiento. La solicitud respectiva debe contener los requisitos siguientes:

- I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. Nombre completo del solicitante o de su representante legal, domicilio o correo electrónico, en su caso;
- III. Mención de la identificación oficial que exhibe el solicitante, anexando fotocopia de la misma;
- IV. Descripción clara y precisa de los datos personales que solicita o respecto a los que busca ejercer alguno de los derechos referidos;
- V. En la Rectificación indicar los datos que son correctos y los erróneos, así como adjuntar la documentación que justifique su petición;
- VI. El medio por el cual desea se le notifique;
- VII. La modalidad en la cual desea se le otorgue el acceso a sus datos personales;
- VIII. Cualquier otro elemento que facilite la localización de la información; y
- IX. Nombre y firma del solicitante o de su representante legal.

Para la entrega de la información de datos personales, deberá presentar identificación oficial vigente ante la oficina de la Coordinación de Transparencia.

Artículo 112. La Coordinación de Transparencia atenderá la solicitud citada en el artículo que antecede, dando respuesta al solicitante en los plazos siguientes:

Se deberá notificar al solicitante en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación a la misma, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. El plazo de quince días podrá ser prorrogado por una sola vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si la información proporcionada por el solicitante es insuficiente para localizar los datos personales o éstos son erróneos, se le hará la prevención por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que la aclare o complete ésta, apercibiéndolo que, de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Este requerimiento interrumpe los plazos normales establecidos para dar respuesta.

En el supuesto de que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en el sistema o sistemas de datos personales de la Universidad y se considere improcedente la solicitud, se deberá emitir una resolución debidamente fundada y motivada al respecto, la cual deberá estar firmada por el Coordinador de Transparencia y por el Responsable del Sistema de Datos Personales.

Cuando los datos personales respecto a los cuales se ejerciten los derechos referidos no sean localizados en el sistema o sistemas de datos personales de la Institución, se hará del conocimiento del titular a través de un acta, en la que se indique el sistema o sistemas de datos personales en el o en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá ser firmada por el Coordinador de Transparencia y por el Contralor General.

Artículo 113. La Coordinación de Transparencia pondrá a disposición de los sujetos obligados, todos los lineamientos referentes a la protección y tratamiento de los datos personales, los cuales serán de observancia obligatoria.

Artículo 114. Cuando en la solicitud recibida se pidan datos personales referentes a una persona fallecida o en estado de interdicción, sólo podrán tener acceso a dichos datos, así como el derecho a pedir la rectificación, cancelación y oposición de ellos las personas que resulten y comprueben estar legitimados para ello en términos del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Título VI De la difusión de la cultura de la transparencia, del acceso a la información y de la protección de datos personales

Capítulo único

De la difusión de la cultura de la transparencia

Artículo 115. En la Universidad se deberá difundir de manera permanente la cultura de la transparencia, acceso a la información pública, la protección de los datos personales y los sistemas de archivos.

Artículo 116. La Universidad fomentará la inclusión en los planes de estudio de conceptos y contenidos que versen sobre la transparencia el acceso a la información pública y la protección de los datos personales e impulsará la investigación, docencia y difusión sobre dichas materias.

Título VII De los archivos de la Universidad

Capítulo único

De los archivos

Artículo 117. Los sujetos obligados deberán tener organizados sus archivos de manera que permitan localizar con prontitud y seguridad la información pública correspondiente a su función. El Centro de Investigación en Documentación sobre la Universidad (CIDU) es responsable de asesorar y apoyar a los sujetos obligados en la debida organización y manejo de los archivos y documentos que se encuentren bajo su resguardo.

Referente a archivos electrónicos se ajustarán a las indicaciones emitidas por la Dirección General de Tecnología de Información en materia de respaldo tecnológico y medidas de seguridad de sus bases de datos, y a los lineamientos establecidos en la materia, emitidos por el Sistema Nacional y el IVAI.

El titular del Centro de Investigación en Documentación sobre la Universidad (CIDU) coadyuvará en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los lineamientos para catalogar, clasificar y conservar los documentos y la organización de los archivos emitidos por el Sistema Nacional y el IVAI, de todas las dependencias administrativas y entidades académicas de la propia Institución.

El CIDU, como responsable del área de coordinación de archivos de concentración e históricos de la Universidad, deberá elaborar el Cuadro General de Clasificación Archivística, el Catálogo de Disposición Documental, la guía simple de archivos. Así mismo capacitará y coadyuvará con los sujetos obligados en todo lo referente a la materia de clasificación archivística.

Artículo 118. Los sujetos obligados deberán tener disponible en sus archivos la información pública en las siguientes condiciones:

- I. Cuando se trate de información correspondiente al año que esté en curso, impresa en papel, o en cualquier medio electrónico;
- II. Cuando se trate de información pública que esté comprendida dentro de los últimos cinco años, contados a partir del año inmediato anterior al que se encuentre en curso y se encuentre en archivo de trámite o de concentración en el Centro de Investigación en Documentación sobre la Universidad (CIDU), deberá estar disponible para consulta directa o electrónica; y
- III. En cualquier otra forma que lo indiquen la normatividad aplicable.

Artículo 119. El Centro de Investigación en Documentación sobre la Universidad, apoyará a los sujetos obligados, a fin de que éstos estén en condiciones de organizar apropiadamente sus archivos en cuanto a la clasificación, disponibilidad y conservación, así como su catalogación y debido aseguramiento.

En materia de seguridad de archivos electrónicos se apoyarán en la Dirección General de Tecnología de Información.

Artículo 120. Los sujetos obligados deberán asegurar el adecuado manejo de sus archivos de la siguiente forma:

- I. Mediante la capacitación constante del personal encargado de dar contestación al trámite interno de las solicitudes enviadas por la Coordinación de Transparencia;
- II. Promoviendo que la información de acuerdo a su naturaleza sea identificada, clasificada, archivada y preservada;
- III. Contando con mecanismos para la conservación y mantenimiento de la información, estableciendo estándares básicos en materia de archivística; y
- IV. Organizando la información, de manera que facilite la consulta directa de la sociedad en general, a través del portal o página electrónica de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad, a cargo de la Coordinación de Transparencia.

Artículo 121. Los documentos no podrán ser destruidos antes de cinco años de su fecha, ni antes de los plazos establecidos en los lineamientos de la materia; exceptuándose los documentos que sean considerados históricos, los cuales no podrán destruirse en ningún tiempo y bajo ninguna circunstancia.

Artículo 122. Siempre que proceda la destrucción de documentos de los sujetos obligados, en los términos establecidos por el CIDU, previamente a esto, se deberá publicar un aviso en cualquiera de los medios de comunicación de la Universidad y en la página electrónica de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Universidad, informando sobre dicha destrucción, con el objeto de que cualquier persona pueda obtener información precisa sobre:

- I. El sujeto(s) obligado(s) que generaron el archivo y la última que lo tuvo a su cargo;
- II. El período que comprenda la información que contenga el archivo;
- III. La naturaleza de la información que contenga el archivo;
- IV. El plazo y el procedimiento de que podrá disponerse para solicitar su consulta; y
- V. Si se conservará o no, respaldo electrónico del archivo para efectos de su consulta.

Para su destrucción se deberá levantar un acta en la que se precise claramente la documentación a destruirse y cualquier otro dato que se considere relevante para tal efecto. El acta deberá levantarse con la participación conjunta del Director del CIDU, un representante del jerárquico superior del área cuya documentación se va a destruir, un representante de la Coordinación de Transparencia, y un representante de la Contraloría General de la Universidad.

Artículo 123. Cuando por cualquier circunstancia alguna dependencia o entidad llegare a desaparecer, sus archivos y registros deberán ser resguardados por el Centro de Investigación en Documentación sobre la Universidad (CIDU). Se deberá elaborar un acta dando constancia de lo anterior anexando a la misma el inventario correspondiente. Tanto en el acta como en el inventario deberán participar y firmar de manera conjunta el Director del CIDU, un represen-

tante del jerárquico superior del órgano desaparecido, un representante de la Coordinación de Transparencia, y un representante de la Contraloría General de la Universidad.

Título VIII De las notificaciones y los términos

Capítulo I

De las notificaciones

Artículo 124. La notificación es el acto administrativo mediante el cual se le da a conocer al interesado una resolución, acuerdo o determinación para que actúe conforme a derecho, dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

Las notificaciones se efectuarán al día hábil siguiente en que se dicte el acto administrativo o la resolución, y se harán:

- I. Por cualquier medio electrónico, o por la Plataforma Nacional de Transparencia;
- II. Personalmente o a través de su representante legal, en las oficinas de la Coordinación de Transparencia;
- III. En el tablero, mesa de información o estrados de la Coordinación de Transparencia, cuando así lo señale la parte interesada, o cuando el solicitante no señale domicilio o medio para recibir la información. Al efecto se tendrá fijo y visible el documento que se notifica durante cinco días hábiles consecutivos. En estos casos se tendrá por practicada la notificación el día en que se hubiere fijado el documento por última vez;
- IV. Por correo certificado o mensajería, siempre y cuando el solicitante, al presentar su solicitud haya cubierto o cubra el pago de estos servicios; y
- V. Por telégrafo, siempre y cuando el solicitante, al presentar su solicitud haya cubierto o cubra el pago de este servicio.

Estas diversas formas de notificación se ajustarán a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 125. Todos los particulares en sus solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCO deberán indicar el domicilio o la dirección electrónica, para que se les realicen las notificaciones necesarias. Si no cumplen con lo anterior, todas las notificaciones se les harán en los términos de la fracción III del artículo anterior.

Artículo 126. Cuando la persona presente su solicitud por medios electrónicos se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las mismas.

Artículo 127. Las notificaciones se harán personalmente al interesado o a su representante legal por conducto de la Coordinación de Transparencia, cuando concurran al domicilio de la misma con ese objeto.

Artículo 128. Si los solicitantes no concurren al domicilio de la Coordinación de Transparencia como se previene en el artículo anterior, la notificación se dará por hecha y surtirá todos sus efectos al día siguiente de ser publicada en términos de lo establecido en las fracciones I y III del artículo 124 de este Reglamento.

Artículo 129. La Coordinación de Transparencia únicamente publicará la lista de notificaciones conforme a los artículos 124 y 125 de este Reglamento³⁷ cuando no se señale domicilio o medio para recibir la información, fijándola en el tablero o estrados que para tal efecto destine. Precizando en ella:

- I. La numeración consecutiva de la solicitud;³⁸
- II. El número de Folio de la solicitud;³⁹
- III. La fecha de la solicitud y la fecha de la respuesta; y
- IV. El estado de la información solicitada.

La lista se hará por duplicado para que uno de los ejemplares se guarde en el archivo de la Coordinación de Transparencia a fin de resolver cualquier duda que se suscite, irá autorizada con el sello y la firma del Coordinador, no contendrá enterr renglones, tachaduras, ni repetición de números. Al final de la lista se asentará la razón de haberse fijado durante cinco días hábiles, en estos casos la notificación se tendrá por practicada el día en que se hubiere fijado por última vez la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Artículo 130. Para el caso en que no cubra el pago del servicio del correo certificado con acuse de recibo o de mensajería, las notificaciones se le harán y surtirán sus efectos en los términos del artículo 124 fracción III de éste Reglamento.

Artículo 131. La notificación deberá estar firmada por quien elabore la misma por parte de la Coordinación de Transparencia y por quien la reciba. Si quien recibe la notificación se negara a firmarla o no supiera firmar, tal circunstancia se hará constar por escrito por parte de la Coordinación de Transparencia.

Artículo 132. En las notificaciones hechas en las oficinas de la Coordinación de Transparencia se asentará en la contestación o resolución el número y la fecha con que se haya listado la respuesta respectiva, así como el momento en que surta efectos la notificación.

Artículo 133. Cuando por cualquier circunstancia no se lleve a cabo una actuación o diligencia en día y hora señalada, la Coordinación de Transparencia hará constar la razón por la que no se practicó.

Artículo 134. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y ejercicio de derechos ARCO, o de los recursos que señala la Ley, sin que éstos se hayan hecho valer, se tendrá por perdido su derecho, sin necesidad de declaración expresa.

Capítulo II

De los términos, días y horas hábiles

Artículo 135. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Iniciará desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento;

³⁷ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, ratificado en CUG del 9 de junio de 2017.

³⁸ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, ratificado en CUG del 9 de junio de 2017.

³⁹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 21 de marzo de 2017, ratificado en CUG del 9 de junio de 2017.

- II. En los plazos fijados en días en este Reglamento, sólo se computarán los días hábiles, señalados por el calendario oficial para el personal de confianza que rige en la Universidad; y
- III. En los plazos señalados en años o meses, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Artículo 136. Para efectos de este Reglamento, serán horas hábiles las comprendidas entre las nueve horas y las dieciocho horas.

Título IX De los recursos

Capítulo único Del recurso de revisión

Artículo 137. El recurso de Revisión es el instrumento establecido en la ley de la materia con el que cuenta el particular afectado, para impugnar las respuestas a sus solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el IVAI, o ante la Coordinación de Transparencia, y procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda a la solicitud que formularon;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;
- XIV. La orientación a un trámite en específico; y
- XV. La negativa al titular del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

Artículo 138. El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el IVAI o ante la Coordinación de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Coordinación de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al IVAI, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Coordinación de Transparencia.

Artículo 139. El recurso de revisión se interpondrá:

- I. Mediante escrito libre o en los formatos publicados en la página electrónica www.verivai.org.mx, debiendo presentarse ante la oficialía de partes del IVAI o ante la Coordinación de Transparencia;
- II. Por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx;
- III. Por medio de correo registrado con acuse de recibo por Correos de México; y
- IV. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 140. El formato para interponer el recurso de revisión estará disponible en la Coordinación de Transparencia, así como en la página de Transparencia.

Artículo 141. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico;
- III. La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
- IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional;
- VI. La exposición de los agravios;
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud; y
- VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Título X De las responsabilidades y sanciones

Capítulo único

Del incumplimiento de obligaciones y sus sanciones

Artículo 142. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento al menos las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información **pública y de ejercicio de derechos ARCO**⁴⁰ en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información **pública o ejercicio de derechos ARCO**⁴¹ o, bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la Ley y este Reglamento;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

⁴⁰ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁴¹ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar dolosamente la inexistencia de la información pública o de datos personales cuando existan total o parcialmente en los archivos del responsable;⁴²
- IX. No documentar, con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información, sin que se cumplan las características señaladas en la Ley y este Reglamento. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del IVAI;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el IVAI determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la Ley 875, 316⁴³ y este Reglamento;**
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el IVAI;
- XVI. No contar con el Aviso de Privacidad u omitir alguno de los requisitos establecidos en la Ley 316;⁴⁴**
- XVII. Dar tratamiento a datos personales en contravención a los principios y deberes establecidos en la Ley 316; y⁴⁵**
- XVIII. Omitir la entrega de los Informes Anuales y Semestrales obligatorios de cada ley de la materia.⁴⁶**

Artículo 143. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación universitaria; sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la demás normatividad de estas materias. Las sanciones de carácter económico que se llegaren a aplicar no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario General de la Universidad Veracruzana.

⁴² Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁴³ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁴⁴ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁴⁵ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

⁴⁶ Dictamen de la Comisión de Reglamentos en su sesión celebrada el 23 de febrero de 2018, ratificado en CUG del 23 de marzo de 2018.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobado por el Consejo Universitario General en sesión celebrada el 10 de marzo 2008 y sus reformas del 29 de junio de 2009, 16 de diciembre de 2013 y 9 de mayo de 2016.

Tercero. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Cuarto. El Centro de Investigación en Documentación sobre la Universidad (CIDU) deberá adecuar sus funciones a fin de coadyuvar con los sujetos obligados de la Universidad y con la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al cumplimiento del presente Reglamento.

Quinto. En tanto no se expida la Ley General en materia de Datos Personales estará vigente lo estipulado en este Reglamento con base en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales.

Sexto. Publíquese, difúndase y cúmplase.

Aprobado en sesión del H. Consejo Universitario General celebrada el día 14 de diciembre de 2016, modificado en sesión del Consejo Universitario General celebrada el 9 de junio 2017 y **modificado en sesión del Consejo Universitario General celebrada el 23 de marzo 2018.**

Dirección de Normatividad.